

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/DAI/047/2020

Del 13 de [REDACTED] de 2020

“Por la cual se decreta el cierre del expediente No. DAI/RP/009/2020 de **Derecho de Petición** presentado por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la [REDACTED]

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, fue creada por la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

La referida Ley 33 de 2013, señala en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información, la cual en sus artículos 41 y 43, dispone lo siguiente:

“Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.
El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”

“Artículo 43: Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” (Cit.)

Que el artículo 6, numeral 24 de la Ley 33 de 2013 establece que la Autoridad está facultada para atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información, la transparencia y la ética y promover ante la instancia respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

El derecho a presentar peticiones, constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que las personas puedan presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias requerimientos a los servidores públicos a fin de obtener una respuesta y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

En desarrollo a estas normas constitucionales, tenemos que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...” (Cit.)

En ese sentido, para la fecha del 4 de febrero de 2020, esta Autoridad recibe solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, por parte del señor [REDACTED], con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la [REDACTED].

En dicha solicitud de reclamo presentada ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] solicita respuesta sobre la efectiva ejecución de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, con fechas de 11 de noviembre de 2010 y 21 de abril de 2015, en las que sus decisiones finales favorecen al peticionario.

Que mediante nota No. ANTAI/DAI/029/2020 de 12 de marzo de 2020, la Autoridad solicitó a la [REDACTED] atender la petición formulada por el señor [REDACTED] en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Que luego de que en el término que establece la ley, la [REDACTED] no remitió la información solicitada, esta Autoridad realizó el debido seguimiento del reclamo, a efectos de hacer efectiva el reclamo por incumplimiento de derecho de petición que nos ocupa.

Que consta en el expediente DAI/RP/009/2020, la nota No. 394-2020 de 28 de mayo de 2020 emitida por la [REDACTED], mediante la cual informa que al señor [REDACTED] le fue entregado la petición solicitada.

Que como consta en el expediente administrativo, la respuesta al reclamo de derecho de petición formulado por el señor [REDACTED] esta Autoridad recomienda el **CIERRE** del presente examen administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el CIERRE del procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que el peticionario ha recibido respuesta por parte de la entidad, dando así por concluido el procedimiento referente a las disposiciones legales contenidas en esta materia.

SEGUNDO: Entregar copia de la documentación solicitada al peticionario.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley No 33 del 25 de abril de 2013, Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y demás concordantes.

Cúmplase,


Mgtra. Elsa Fernández A.
Directora General